

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 22 de noviembre de 2023

Paso a despacho de la señora juez, memorial presentado el 10 de noviembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando aclarar el auto de fecha 02 de noviembre de 2023¹, en esta fecha, en razón a que se encontraba transcurriendo término para que el curador designado aceptará el cargo.

De otro lado, se informa que mediante correo electrónico allegado el 20 de noviembre de esta anualidad, el curador ad litem designado manifestó la aceptación de dicho cargo y que al día siguiente se realizó el envío de oficio de notificación y remisión del link del expediente.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00020-00

Dentro de la presente demanda **Verbal de Mayor Cuantía de Nulidad de Escrituras de Compraventa** adelantada por **Hernando Alarcón Marín** contra **Luis Dagnover Valencia Estrada, Juan Bernardo Velasco Trejos, Jhon Frey Durando Taborda** y la **Organización Campesina de Riosucio, Caldas**, se allegó memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, cuestionando el auto del 02 de noviembre de 2023, en razón a que se fijó la suma de \$400.000 para gastos del curador, cuando éste debe desempeñar el cargo en forma gratuita.

En ese sentido, frente a la solicitud de aclaración, como bien lo advirtió la apoderada judicial, esta se debe adelantar en el término de ejecutoría del auto, lo cual no ocurrió en las presentes diligencias, dado que, la solicitud es presentada a través de correo electrónico de data 10 de noviembre de 2023.

No obstante, ante la solicitud, este despacho hace la siguiente advertencia: conforme dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el

¹ 085solicitudAclaraciónAuto

cargo desempeñado por el curador es de forma gratuita, y por eso, el despacho no puede fijar honorarios, ello ha sido objeto de estudio por la Corte Constitucional en sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014 y C-369 del 11 de junio de 2014, concluyéndose que con esta carga se busca el acceso efectivo de la administración de justicia.

Luego entonces, este despacho a través del auto de fecha 02 de noviembre del año en curso fijó **gastos** en los que puede incurrir el Curador Ad-Litem para cumplir la gestión de forma gratuita, y ello está a cargo del demandante, por cuanto, esta parte no se encuentra amparado por pobre.

Para el juzgado, lo dispuesto en el referido numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud se descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del Curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de los justiciables, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la laborar del curador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb8aae73e10302aacfa812d1ab3dde01705c8bbc2f467dff1c720fa8c135db1**

Documento generado en 22/11/2023 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>